



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2023

Ordinario (Acumulado No. 2011 – 00350) No. 2011 – 00363

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado oportunamente¹ por la demandada PLACACENTRO MASISA COLOMBIA S.A.S., en contra del auto calendarado 20 de febrero de 2017 resolvió²:

1.- Tener por notificados a ALBERTO ROZO TORRES y ROSA ELVIRA GARAVITO DE TORRES en su condición de sucesores procesales de "CODEMA LTDA", del auto admisorio de la demanda proferido dentro del proceso No. 2011 – 0350 y de las demás actuaciones que allí se han surtido.

2.- Córrese traslado de la demanda por el término de veinte (20) a las prenombradas personas para que ejerzan su derecho a la defensa en lo que atañe con las pretensiones de las diligencias acopiadas, los cuales empezaran a contar a partir del día siguiente a la notificación en el estado del presente auto.

3.- Notifíquese esta providencia por estado a todos los extremos procesales.

Cumplido lo anterior, retornen los expedientes al despacho para proveer de conformidad.

I. ANTECEDENTES:

1.- En síntesis, el censor arguye que el despacho en su momento le dio idéntico tratamiento al proceso principal y acumulado en este asunto en lo que respecta a la sucesión procesal anotada en auto censurado pasando por alto que dentro del proceso acumulado (2011 – 00350) el superior funcional había confirmado la decisión emanada por el funcionario de primer grado en lo atiente a la negativa de la sucesión procesal deprecada por la parte actora contrariando de esta manera, tanto lo resuelto por el superior, como lo plasmado en el artículo 62 del C de P.C.; a manera conclusión señala el signatario que el juzgado cometió una serie de equivocaciones tras tener por notificados a los sucesores procesales y a su turno, haber corrido traslado de la demanda a estos.

2.- Por lo reseñado, solicita se revoque íntegramente el auto censurado, o en su defecto de no accederse, se disponga que los sucesores procesales de CODEMA LTDA., asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

3.- Dentro del termino de traslado de este recurso, la parte actora replicó solicitando mantener la providencia materia de reposición tras considerar que a la sociedad que representa el recurrente no le asiste interés legítimo alguno para interponer este, habida cuenta que tal determinación no le afecta directamente.

¹ En el entendido en que el apoderado judicial de esta se notificó personalmente de las presentes diligencias el 17 de mayo de 2019 (ver página 102 de [03CdPrincipalContinuacion.PDF](#)).

² Página 463 de [01CdPrincipal.PDF](#).

II. CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2.- De entrada, anuncia el despacho que la providencia censurada se revocara, atendiendo a que tal y como lo señala el censor dentro del proceso acumulado (No. 2011 – 00350) el juzgado de su momento había resuelto no acceder a la sucesión procesal de la sociedad demandada CODEMA LTDA., planteada por la parte actora, esto, por auto del 31 de enero de 2013 determinación que en sede de apelación fuera confirmada, aseveración que permite inferir a todas luces que el auto fustigado no se encuentra ajustado a derecho.

Ahora, entorno al argumento de la parte actora consistente en que al recurrente no le asiste interés legítimo para invocar la impugnación que hoy nos ocupa, es menester, anotar que si bien la decisión censurada no le afecta directamente a su poderdante le atañe al censor conforme al artículo 71 del Código de Procedimiento Civil el deber con miras a procurar el desarrollo normal del proceso advertir al director del proceso sobre las irregularidades que se puedan presentar en el curso del mismo, máxime, si en cuenta se tiene que la circunstancia que alega origina perceptiblemente una de las causales de nulidad previstas en el canon 140 de la codificación en comento, más específicamente la contemplada en el numeral 3 *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*, pues, resulta evidente que la decisión objeto de recurso desconoce lo resuelto en su momento por el superior.

Empero, es necesario destacar que así la decisión que hoy es materia de discusión no fuera puesta en entredicho por las partes, le asiste al Juez consonante con el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 la obligación de *“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.”*; de modo que, la irregularidad puesta de presente fuera sido enmendada en el trámite del proceso mismo.

De lo anterior, colige esta Juzgadora que no existe fundamento alguno, ni circunstancia de peso que amerite volver a juzgar tal aspecto, es decir, respecto a la sucesión procesal de la demandada CODEMA LTDA., en lo que atañe a la demanda incoada por MARIO ANDRES LORA HOYOS y que se le asignara el numero 2011 – 00350, así las cosas, la reposición invocada saldara avante; poniendo de presente a los extremos procesales en contienda que lo aquí resuelto no repercute en el proceso incoado por MATILDE HOYOS BRAVO y RAFAEL ANTONIO LORA SOLERA (2011 – 00363).

Por lo expuesto someramente, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** en su integridad el auto calendado 20 de febrero de 2017; para en su lugar **DEJAR** sin ningún valor ni efecto la providencia censurada, así como toda la actuación que a partir de allí se desplegó.

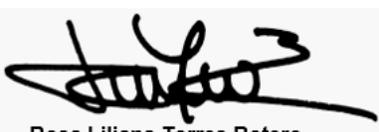
SEGUNDO: En firme la presente providencia **RETORNEN** las diligencias al despacho a efectos de proveer sobre el decreto de las pruebas instadas por los extremos procesales en contienda dentro del proceso No. 2011 – 00350.

NOTIFÍQUESE (4),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 019 del 7 de marzo de 2023.


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria